

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 16 DE JUNIO DE 1915

NÚMERO 2223

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste Nº 81.
Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, Nº 6.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª Nº 6.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª Nº 16.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª Nº 10.

EDEYNA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 8.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas.

Decreto número 49 de 1915, de 3 de Junio, por el cual se fija el impuesto sobre fabricación de licor y se reglamenta esta industria nacional..... 5555

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Decreto número 40 de 1915, de 30 de Abril, por el cual se nombran Escritureros de las Inspecciones de Instrucción Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 34 de este año..... 5566

Decreto número 41 de 1915, de 30 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos en el Instituto Nacional..... 5568

Decreto número 42 de 1915, de 4 de Mayo, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública, relacionadas con la Escuela Profesional de Mujeres, Escuela de El Chorrillo (Panamá), Escuela de varones de Las Palmas, y varias de la Sección Occidental de la Provincia de Chiriquí..... 5567

Decreto número 43 de 1915, de 4 de Mayo, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con varias Escuelas de la Capital, de la Sección 1ª de la Provincia de Panamá, de las Provincias de Colón, Veraguas, Los Santos, Coclé y Herrera y se hacen otros nombramientos..... 5567

Decreto número 44 de 1915, de 8 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento de Escritor de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de Veraguas..... 5567

Decreto número 45 de 1915, de 10 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones relacionadas con varias Escuelas Primarias de las Provincias de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera, Bocas del Toro y Veraguas..... 5567

Decreto número 46 de 1915, de 10 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional, se nombra Escritor de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de la Provincia de Veraguas y se dictan otras disposiciones relacionadas con las Provincias de Los Santos y Herrera..... 5567

Decreto número 47 de 1915, de 10 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos de Maestros en algunas Escuelas primarias de la Provincia de Colón, Sección 1ª de Panamá y Sección Norte de Coclé..... 5567

Decreto número 48 de 1915, de 10 de Mayo, por el cual se eleva la categoría de varias Escuelas Primarias del país..... 5567

Avisos oficiales..... 5568

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 49 DE 1915 (DE 3 DE JUNIO)

por el cual se fija el impuesto sobre fabricación de licor y se reglamenta esta industria nacional.

El Presidente de la República.

visto el artículo 6º de la Ley 35 de 4 de Marzo de 1913, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Son fabricantes de licor en el territorio de la República, los individuos ó personas jurídicas que se ocupen en la preparación, composición ó manufactura de licores, cremas ó otras preparaciones análogas, empleando para ello esencias, jarabes, amargos y otras materias primas semejantes, en combinación con vinos, aguardientes ó alcoholes. Los Establecimientos ó edificios donde se manufacturen ó preparen licores de la manera antedicha, son fábricas de licores.

Artículo 2º Todo fabricante de licor que actualmente esté ejerciendo ó que se proponga en lo sucesivo ejercer esta industria, está obligado previamente a inscribir y registrar su fábrica a efecto de obtener del Gobierno el consentimiento para fabricar. Con tal fin, el interesado, dirigirá un memorial al Administrador Distrital General de la Renta de Districción, cuando el aplicante resida en la Provincia ó Distrito Capital, y a los celadores de las Rentas Nacionales en la Sección de la Provincia, cuando el aplicante sea vecino de la respectiva circunscripción, en el cual expresará su nombre, apellido y demás generales de la ley que lo identifiquen; el lugar donde estuviere ubicada su fábrica de licor ó donde proyecta instalarla; y una nomenclatura detallada y clasificada de los licor ó preparaciones objeto de la instalación. Acompañará las etiquetas, rótulos de fábrica y nomenclaturas ó anuncios que invariablemente habrá de adherir a los envases de los licor fabricados que expendió venta en el comercio; y en el caso de que tenga y quiera ser protegido, presentará asimismo la marca de fábrica ó de comercio que quiera usar para sus fabricaciones, con la indicación de «legalmente registradas», si así lo fuere, con el comprobante de esta Atestación. Exhibirá un muestrario en pequeños envases, de los licor que produce ó va a producir, para los casos de verificaciones ó investigaciones en relación con los intereses de los fabricantes y acompañará, finalmente, un certificado de examen y análisis del químico oficial ó en su defecto de otro cualquiera con diploma, en que se haga constar que los licor enumerados, y que las materias primas y otras sustancias que en su composición se emplean no contienen ingredientes venenosos ni son nocivos a la salud. Todos estos documentos y el muestrario de los licor producidos quedarán en la oficina respectiva como anexos a la diligencia de inscripción y registro de la fábrica.

Artículo 3º Cumplidas las anteriores formalidades, si se otorga la inscripción por el empleado del conocimiento, se comunicará al aplicante copia de la resolución que le otorga el permiso para fabricar, quedando en consecuencia, inscrita y registrada oficialmente la fábrica bajo la placa y el número de orden que en el registro correspondía a la fábrica propuesta.

Artículo 4º Todo fabricante que después de haber inscrito y registrado oficialmente su fábrica quisiera dar al expendio algún otro licor, además de los enumerados en la primera diligencia de inscripción, lo comunicará previamente, por escrito, llenando las formalidades usuales, a efecto de obtener el permiso para fabricar el licor anunciado. En el caso de que se trate de una eliminación de la placa, de los que haya ya inscritos, ó de alguna sustitución, el interesado está obligado a dar siempre aviso anticipado de ello.

Artículo 5º Para cada fábrica de licor que funcione en distinto lugar ó edificio, aunque pertenezca al mismo dueño, se necesitará la correspondiente diligencia de inscripción de registro.

Artículo 6º Una vez obtenida la inscripción y registro de una fábrica de licor, el dueño de la misma adquiere el derecho de fabricar, siempre que para ejercer la industria pague el impuesto fiscal que se fija para la fabricación, en la forma que a continuación se prescribe.

Artículo 7º Fijase un impuesto fiscal de CINCUENTA BALBOAS por el derecho de fabricación de licor en cada establecimiento ó fábrica. Este impuesto se pagará, por anticipación, en moneda corriente, dentro de los primeros cinco días de cada mes (del 1º al 5 inclusive), al empleado colector del ramo, en cada Provincia. El pago del impuesto de que trata esta disposición se obligará con los mismos apremios y prácticas que se emplean para la recaudación sobre el impuesto de venta de licor al por menor, en la República de Panamá.

Artículo 8º La falta de pago del impuesto sobre fabricación, en la forma y tiempo determinados en el artículo que precede, determinará la clausura y suspensión de la fabricación de licor en el establecimiento ó fábrica en mora, y la prohibición de la venta y expendio, del mismo modo que si se tratara de una cantina en mora. Estos procedimientos

serán administrativos, y contra ellos no cabe interponer sino el recurso de queja ante el superior inmediato, quien podrá decretar el aplazamiento de las diligencias, si lo creyere necesario, hasta resolver la queja, pero dejando que se practiquen en todo caso los secuestros administrativos que se hayan decretado, con motivo de la actuación, para seguridad de los intereses del Fisco.

Artículo 9.º Todo fabricante de licores declarado en mora del pago del impuesto de fabricación y sujeción, en consecuencia, a la suspensión de la fabricación y expendio de sus licores, podrá reanudar sus operaciones dentro de los tres días subsiguientes al día cinco del mes, si se allana a pagar el impuesto original debido, con un recargo del veinte por ciento adicional, por la mora. Pero si transcurrido el día ocho del mes, el fabricante no hubiere redimido la obligación de pago al Tesoro de la República, en los términos de la presente disposición, el empleado del ramo a quien corresponda, en la Provincia o sección, decretará la clausura definitiva de la fábrica y la suspensión indefinida de todas sus operaciones y transacciones sobre licores, con lugar a la acción ejecutiva proseguida administrativamente, mediante el secuestro y venta en subasta pública de bienes suficientes para el pago de lo adeudado. Los materiales y enseres de la fábrica no se venden, y otro fabricante por su dueño, quedará almacenados en el depósito del Gobierno.

Artículo 10.º En toda fábrica de licores en operación se mantendrán las puertas de acceso libres a los empleados de la renta; a los agentes de la Policía, autoridades públicas o inspectores de Sanidad, asimismo se mantendrán en un lugar siempre visible del establecimiento todos los documentos que acrediten la inscripción regular del registro; el recibo patente que compruebe que se ha pagado el impuesto mensual para tener derecho a la fabricación durante el mismo período, y la placa de inscripción con el número de orden asignado a la fábrica.

Artículo 11.º El recibo patente es el documento que el fabricante adquiere una vez pagado el impuesto mensual. Dichos recibos expresará claramente, como el recibo para la venta de licores el período a que la patente se refiere, período que en cualquier fecha del mes en que el recibo se expide, terminará el día último del mismo mes, a las doce de la noche.

Artículo 12.º La obligación de todo fabricante de licores renovar su licencia mensual, mientras no haya dado aviso anticipado de que suspende la fabricación de licores, dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente al en que la licencia haya expirado, mediante el pago del impuesto prefiado.

Artículo 13.º Las licencias para fabricar licores que los rectos patentados acreditan no son transferibles durante el período de vigencia. Tampoco podrá el dueño de una fábrica enajenarla o traslarla sin dar aviso a la oficina de la inscripción de la transacción proyectada, antes de que ésta se consuma. La violación de esta disposición será castigada con multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta, ó con arresto equivalente.

Artículo 14.º Ningún fabricante podrá dar sus licores a la venta o expendio en el mercado, si no van debidamente embotellados en envases de litros ó medios litros; de botellas ó medias botellas.

Artículo 15.º Es prohibido, bajo pena de multa y decomiso, expendir ó vender licores, en el comercio, en otros envases que los prescritos en el artículo anterior, así como transportar dichos licores fabricados en barriles, medios barriles, damajuanas, galones ó otras vasijas de capacidad mayor de un litro. Todos los envases de licores fabricados que debidamente deben usarse para su expendio y venta, en cumplimiento de las disposiciones de este decreto, llevarán adherido de través al tapón ó corcho que los cierre, hasta el cuello, un sello denominado timbre de garantía, prescrito por el Decreto Ejecutivo número 18 de 4 de Marzo de 1914.

Artículo 16.º Los timbres de garantía serán de un centésimo de balboa para los litros ó botellas, y de

medio centésimo de balboa para los medios litros ó medias botellas.

Artículo 17.º Los envases de licores fabricados en la República, de conformidad con este decreto, ostentarán la etiqueta de fábrica, ó la marca de fábrica ó de comercio del fabricante, si la tuviera, la indicación del licor al que el envase contiene, y los demás anuncios ó pregones (reclame) que quiera el fabricante ostentar.

Artículo 18.º Dentro de la órbita de sus funciones el Administrador Inspector General de la Renta de Destilación y Licores y sus empleados, prestarán a los fabricantes la necesaria inmediata protección en lo que respecta a las marcas de fábrica ó de comercio legalmente registradas, salvo los casos de jurisdicción de otros funcionarios.

Artículo 19.º No podrá usarse etiquetas de envase, rótulos, anuncios, designaciones, figuras, emblemas, pregones (reclame), el individuo que dé a la venta ó expendia aguardientes de caña naturales ó convertidos en ron: pilsa seco ó ya sea, coloreado con azúcar quemada ó por su simple maduración, decantado en vasijas que hayan contenido vinos. Esta clase de aguardientes ó rones podrá expendirse y darse a la venta, en envases de cualquier clase y capacidad, sin denominaciones ni rótulos, salvo el caso de que el expendidor ó fabricante se someta a la inscripción consiguiente. Pero las guías de transporte para tales aguardientes mencionarán en todo caso su condición de aguardientes naturales.

Artículo 20.º Se permite el acarreo de licores fabricados, en sus envases de expendio y venta, reglamentarios sin empujar, dentro de la ciudad ó el poblado donde funciona la fábrica y sus suburbios. Pero fuera de este circuito, si los licores se envían de un lugar a otro de la República ó se exportan al exterior, deberán transportarse como mercaderías, previa expedición de sus respectivas guías de transporte y con observancia de los demás requisitos que este reglamento prescribe.

Artículo 21.º No están sujetos al pago del impuesto sobre fabricación de licores las fábricas nacionales de cerveza ya establecidas, y que de acuerdo con leyes anteriores están pagando a la Nación un impuesto adicional sobre cada litro de cerveza producido y consumido en el país. Dichos establecimientos están sujetos solamente a las formalidades de la inscripción y registro, y el uso de los timbres de garantía, en las botellas de venta de cerveza a detail.

Artículo 22.º Las fábricas de cerveza que hoy funcionan en esta ciudad pueden usar para el transporte y venta de su cerveza de los envases llamados "exmas" ó pequeños barriles que emplean para el transporte de la cerveza que se expone a detail por vasos, llevando en el tapón del barril el número de timbres correspondiente a los litros que contenga.

Artículo 23.º Tanto los licores y cervezas de fabricación nacional como todos los aguardientes destilados en la República, deberán ir acompañados de la respectiva guía cuando se transporten fuera del país ó de un lugar a otro de la República. Esta guía se expedirá por el empleado del ramo a quien corresponda, en subsección, previo examen de los licores y de la fijación a cada bulto de transporte ó envase de una chapa ó sello de EXCEPCIÓN que el Gobierno suministrará al precio de dos y medio centésimos de balboa por cada sello. Los sellos deberán entregárselos interesados, comprador ó vendedor, al Celador que hará de expedir la guía, en el momento de expedirla y suscribirá, en número igual al de bultos inscritos, sin cuyo requisito no expedirá la dicha guía.

Artículo 24.º Todo los timbres de garantía como los sellos de expedición y transporte se venderán como espeser venales en las oficinas de la Tesorería General de la República y Administraciones de Hacienda de las Provincias, pero sólo a los fabricantes de licores inscritos oficialmente ó a sus agentes autorizados por escrito. La contravención a esta disposición por el comprador y por el empleado que venda los timbres será castigada con multa de cien a doscientos balboas ó arresto equivalente.

Artículo 25.º Los timbres de garantía y las chapas ó sellos de expedición

a que anteriores disposiciones se refieren, en este decreto, quedan anulados de hecho desde el momento en que se abra la botella ó la que el timbre vaya adherido, y cuando el bulto ó envase mayor a que se haya fijado el sello de expedición hubiere llegado a su destino.

Artículo 26.º Para que el destinatario ó consignatario expresado en la guía de transporte, pueda disponer del artículo a que ella se contrae, es obligatorio presentar dicha guía de transporte al Celador del ramo en el lugar, al Colector de Hacienda del Distrito ó en defecto de estos empleados, a la primera autoridad política, sin cuyo requisito los licores no podrán darse a la venta ó consumo. En caso de no cumplirse lo prescrito se exigirá la responsabilidad a quien corresponda.

Artículo 27.º Desde la fecha en que este decreto quede vigente, son decomisables por autoridad del Gobierno de la República y sujetos a la venta en subasta pública a beneficio del Tesoro Nacional:

a). Los alambiques, alquitaras, aparatos, máquinas, instrumentos, vasijas recipientes, tanques, envases, licores, y en general las sustancias, materias primas, ingredientes, jarabes, alcoholes, vinos y aguardientes que se encuentren en una casa, edificio ó cualquier otro lugar, y que no constituyan una fábrica de licores debidamente inscrita, registrada y permitida en la República.

b). Todos los licores de fabricación nacional, dondequiera que se encuentren, que no estén debidamente envasados, rotulados y timbrados como este decreto lo dispone, al tiempo en que se den a la venta ó al expendio en el mercado.

c). Los aguardientes de caña trasladados en rones naturales cuyos envases exhiban etiquetas, rótulos, anuncios ó pregones de comercio, impresos ó manuscritos, y que no deban llevar tales designaciones según prohibición del artículo 16.º

d). Las cajas, barriles, bultos ó empaques de cualquier clase ó naturaleza que se usen para el transporte al exterior ó a cualquier otro punto de la República, de licores ó aguardientes de fabricación nacional, siempre que dichos cargamentos no vayan acompañados de las respectivas guías de transporte, y que cada bulto ó empaque no lleve el sello ó chapa de expedición obligatoria; y

e). Los artículos y elementos de fabricación, comercio y tráfico usados en las operaciones que este decreto reglamenta, siempre que a juicio de los funcionarios del ramo se considere que tales artículos y elementos existen, se utilizan ó usan con violación de sus prescripciones.

Artículo 28.º Además de las penas de decomiso señaladas en el artículo que precede, los infractores de este decreto serán castigados con multas de cinco a cien balboas que impondrá discrecionalmente el respectivo empleado.

Artículo 29.º El Administrador Inspector General, los Celadores de las Rentas Nacionales, los Celadores Auxiliares y los Collectores de Hacienda del Distrito, en subsidio de los primeramente nombrados, tienen jurisdicción y competencia para conocer y fallar en los casos de infracción ó de fraude, relativos al presente decreto.

Artículo 30.º Se sustanciarán en audiencias orales por la vía administrativa, los casos de simples infracciones del presente decreto, de las que no resulte perjuicio directo al Fisco Nacional; en los casos de fraude y otros semejantes, de los que resulte perjuicio ó menoscabo a las rentas del Erario, la actuación se sustanciará y fallará como lo determina el Título VI, Capítulo II, Parágrafo 1.º Procedimientos Correccionales escritos del Código de Policía Nacional.

Artículo 31.º Los empleados de la Administración General de la Renta de Destilación y Licores, las autoridades políticas, y los oficiales y agentes del Cuerpo de Policía, quedan encargados de la vigilancia, ejecución y cumplimiento de todo lo que el presente decreto dispone.

Artículo 32.º Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas, vigentes, con anterioridad al presente decreto, en cuanto pugnen con estas disposiciones; y quedan reformadas ó adicionadas las que dejen de conside-

rarse como tales, de acuerdo con la naturaleza ó interpretación de las posteriores.

Artículo 33.º Este decreto comenzará a regir desde el primero de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

LEO GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 40 DE 1915

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se nombran Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 94 de este año.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Hágense los siguientes nombramientos de Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública, así:

De la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, señor Harroldo Guardia C.

De la Inspección de las Escuelas de niñas de la Capital, señor Bernardino Falcón.

De la Inspección de la Provincia de Bocas del Toro, señor Enrique C. Bravo.

De la Inspección de la Provincia de Colón, señor J. Grimaldo G.

De la Inspección de la Sección Norte de Coclé, señor Luis María Jaén.

De la Inspección de la Sección Sur de Coclé, señor Dionisio Jiménez.

De la Inspección de la Sección de Oriente de Chiriquí, señor Domingo Villarreal.

De la Inspección de la Sección de Occidente de Chiriquí, señor Régulo Franceschi.

De la Inspección de la Provincia de Herrera, señor Moisés Quinzada.

De la Inspección de la Provincia de Los Santos, señor Fabio Alba.

De la Inspección de la Sección Primera de Panamá, señor José Vázquez.

De la Inspección de la Sección Segunda de Panamá, señor Horacio Alejo.

De la Inspección de la Sección de Oriente de Veraguas, señor José del O. Pino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDRUE.

DECRETO NÚMERO 41 DE 1915

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Hágense los siguientes nombramientos de Profesores en el Instituto Nacional así:

PERSONAL DOCENTE.

De Castellano, señores O. Méndez P. J. I. Moscoso y Homero Ayala.

De Matemáticas, señores Eugenio Lutz, Cristóbal de Urrutia, Vicente Campos y Cirilo J. Martínez.

De Inglés, señor Francis B. Burke.

De Instrucción Cívica y Francés, señor Manuel Patiño.

De Higiene, Doctor Harry Strunz.

De Canto, señor Antonio Oses R. y Raúl Paniagua.

Artículo 2º Nómbrase al señor Víctor M. Ossa, Profesor de Inglés de la Sección Comercial y de la Escuela Anexa al Instituto Nacional.

Artículo 3º Nómbrase Ayudante de los Profesores de Ciencias, al señor C. Alegre.

Artículo 4º Los profesores de las clases materias no indicadas en este Decreto continuarán en sus puestos y las tendrán a su cargo en los nuevos años del Liceo y la Sección Normal en que aparezo en el nuevo plan de estudios.

Artículo 5º Nómbrase al señor José M. Martín, Profesor Interno en el Instituto Nacional.

Artículo 6º Nómbrase al señor Manuel M. Pimentel P., Inspector en el Instituto Nacional.

Artículo 7º Nómbrase al señor Eustorgio Tejera, Escribiente de la Secretaría del Instituto Nacional.

Artículo 8º Nómbrase al señor Gregorio Maytín, Jefe de Aseo del Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 treinta de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 42 DE 1915

(DE 4 DE MAYO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública, relacionadas con la Escuela Profesional de Mujeres, la Escuela de El Chorrillo (Panamá), Escuela de varones de Las Palmas, la Sección Occidente de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Hermisenda Asprilla, Portera de la Escuela Profesional de Mujeres, en reemplazo de la señorita Amalia Melo.

Artículo 2º Suprímese la Escuela de varones de El Chorrillo (Panamá), y establécense en el mismo lugar una Escuela Mixta.

Artículo 3º Nómbrase al señor Ponciano Ayarza, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Las Palmas.

Artículo 4º Nómbrase a la señora Aurora C. de Castillo y a la señorita Luisa Elena Matos, Maestras de las Escuelas Alternadas de Rovira y La Capellanía (David) y a la señora Guillermina Guillén de Contreras, Maestra de la Escuela Alternada de El Roquerón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 cuatro de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 43 DE 1915

(DE 6 DE MAYO)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con varias Escuelas de la Capital, de la Sección Primera de la Provincia de Panamá, de las Provincias de Colón, Veraguas, Los Santos, Coclé y Herrera y se hacen otros nombramientos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a los señores Horacio Velarde y Hortensio Zorrilla, Maestros de la Escuela Nocturna para Adultos de la Capital.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Antonia María Alemeán B., Maestra de II grado de la Escuela de niñas de La Chorrera, en reemplazo de la señora Luisa Prados.

Artículo 3º Nómbrase al señor Abel A. Antigua, Maestro de I grado de la Escuela de varones de San Miguel (Baltos).

Artículo 4º Nómbrase al señor José A. Castillo V., Maestro de I grado de la Escuela de varones de Beluco (Chamé).

Artículo 5º Créase una Escuela de varones en el Corregimiento de Paja (Arraján), y nómbrase para regentarla, al señor Manuel Chaves C.

Artículo 6º Suprímese la Escuela Alternada de Saboga (Babou) y establécense en dicho lugar una Escuela de varones y otra de niñas, las cuales serán regentadas por el señor José G. Murillo y por la señorita Clementina Martínez, respectivamente.

Artículo 7º Créase una Escuela de varones en el Corregimiento de Río Indio (Donoso) y nómbrase para que la regente al señor Cristóbal Vallejo.

Artículo 8º Nómbrase a la señora Rosa de Ordóñez, Maestra de la Escuela Alternada de Salud (Chagres).

Artículo 9º Nómbrase las Escuelas Alternadas de Garrote y Miramar (Provincia de Colón).

Artículo 10. Restablécense las Escuelas de varones y de niñas de La Alajaya (Santiago) y nómbrase para regentarlas, por su orden, al señor Angel Sánchez y a la señorita Mercedes Fábrega.

Artículo 11. Nómbrase al señor José Agustín Recuero, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Santa Fe, en reemplazo del señor Melquiades Tejera.

Artículo 12. Nómbrase al señor Temistocles Ruiz, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Montijo.

Artículo 13. Nómbrase a los señores José Román R. y Nicolás L. Justinián, Director, Maestro de II grado y Maestro de I grado de la Escuela de varones de Nata, respectivamente.

Artículo 14. Nómbrase a la señora Cristina Torres, Maestra de la Escuela Alternada de Churubí (Nata), en reemplazo de la señorita Victoriana Argote.

Artículo 15. Restablécense las Escuelas de varones y de niñas de Paritilla con el mismo personal de maestros que tenían.

Artículo 16. Nómbrase Inspector Oficial de las Clases de Canto, al señor Santos Jorge A.

Artículo 17. Nómbrase a la señorita Esther J. Medina, Profesora de Gimnasia en la Escuela Anexa a la Normal de Instrucción.

Artículo 18. Nómbrase al señor Manuel Herrera, Policial Escolar de servicio en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 seis de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 44 DE 1915

(DE 8 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento de Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de Veraguas.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Reyes, Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de la Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 ocho de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 45 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones relacionadas con varias Escuelas Primarias de las Provincias de Panamá, Colón, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera, Bocas del Toro y Veraguas.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Elvira Amador, Maestra Ayudante del Kindergarten de la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 2º Nómbrase a las señoritas Ana M. Paredes y Berta Alicia Arosemena, Maestras de grado de la Escuela de niñas de San Felipe y Maestra Ayudante del Kindergarten de la misma Escuela, respectivamente.

Artículo 3º Nómbrase a la señora Florencia A. de Rodríguez, Maestra de la Escuela Alternada de Mogosén.

Artículo 4º Nómbrase a la señorita Natividad Lara, Maestra de la Escuela Alternada de Seteganti.

Artículo 5º Nómbrase a la señorita Georgina Rangel, Maestra Especial de Dibujo de las Escuelas de Colón, números 1 y 2 de la ciudad de Colón.

Artículo 6º Nómbrase a la señorita Della Miranda, Maestra de I y II grados de la Escuela de niñas de Dojega.

Artículo 7º Nómbrase Maestras de las Escuelas Alternadas de Guayabal, Chorchá, Aguacatal y Potrerillos arriba (Chiriquí) a la señora Elvira A. de Prieto, señoritas Esther U. Arad, Margarita Acosta, ésta en interinidad, y María de los Angeles Lara, respectivamente.

Artículo 8º Nómbrase a la señorita Rita M. Slenz, Maestra de la Escuela Alternada de El Pinzón (Aguadulce).

Artículo 9º Nómbrase a la señorita Paula Vázquez, Maestra de I grado a de la Escuela de niñas de Las Tablas.

Artículo 10. Nómbrase a la señorita Lilia DuBois, Maestra de I grado de la Escuela de niñas de Macaracas.

Artículo 11. Nómbrase al señor Pablo Puertas, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Chupampa (Santa María).

Artículo 12. Nómbrase a la señorita Petra Rodríguez, Maestra de la Escuela Alternada de Guabito (Bocas del Toro).

Artículo 13. Nómbrase a la señorita Polcarpa Arrocha, Maestra de I grado de la Escuela de niñas de Caldas.

Artículo 14. Nómbrase a la señorita Ofelia Sosa, Maestra de II grado de la Escuela de niñas de Soná, en reemplazo de la señorita María Abadía.

Artículo 15. Promuévese al señor Jacinto Velázquez, Jefe de puesto de Maestro de II grado de la Escuela de varones de Soná, al de Director Maestro de III grado de la misma Escuela.

Artículo 16. Nómbrase a la señora Elisa A. de León, Maestra de I grado de la Escuela de varones de Soná.

Artículo 17. Nómbrase a la señorita Manuela Rodríguez, Maestra de grado de la Escuela de niñas de San Felipe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 diez de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 46 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional, se nombra Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Oriente de la Provincia de Veraguas y se dictan otras disposiciones relacionadas con las Provincias de Los Santos y Herrera.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Anibal Rios D., Inspector Interno en el Instituto Nacional.

Artículo 2º Nómbrase al señor Juan Manuel Pino, Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Oriente de la Provincia

de Veraguas, en reemplazo del señor José del C. Pino.

Artículo 3º Las Inspecciones de Instrucción Pública de las Provincias de Los Santos y Herrera de que trata la Ley 34 de este año, funcionarán en las ciudades de Las Tablas y Chitré, respectivamente.

Artículo 4º Nómbrase a los señores Juan Vázquez G. y Aristides Rojo, Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Los Santos y Herrera, por su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 diez de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 47 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos de Maestros en algunas Escuelas primarias de la Provincia de Colón, Sección 1ª de Panamá y Sección Norte de Coclé.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Carlos Tudá, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Chitré.

Artículo 2º Nómbrase al señor Dionisio Pérez, Maestro de I grado de la Escuela de varones de La Guayra.

Artículo 3º Nómbrase al señor Jorge Enrique Caballero, Maestro de I grado de la Escuela de varones de Nueva Gorgona.

Artículo 4º Nómbrase al señor Baldomero Carles, Maestro de I grado de la Escuela de varones de La Pintada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 diez de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 48 DE 1915

(DE 10 DE MAYO)

por el cual se eleva la categoría de varias Escuelas primarias del país.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que la categoría señalada a las Escuelas primarias de las poblaciones de Guararé, La Pintada y Juan Díaz de Pacora, no corresponde a la importancia de dichas poblaciones;

2º Que debido a esa y a otras consideraciones el Poder Ejecutivo ha elevado en varias ocasiones la categoría de algunas escuelas primarias;

3º Que el artículo 16 de la Ley 31 de 1913 confiere esa autorización al Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º Elevanse a la tercera categoría las Escuelas primarias de Guararé (Provincia de Los Santos) y La Pintada (Provincia de Coclé).

Artículo 2º Elevanse a la segunda categoría las Escuelas primarias de la población de Juan Díaz de Pacora (Provincia de Panamá).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 diez de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

AVISOS OFICIALES

FILIACIÓN

del río número 274. Atilio González, sentenciado a sufrir la pena de dos años y ocho meses de presidio por el delito de fuerza y violencia. Además está sentenciado a la pena capital por el homicidio.

Nació en la Isla de Cuba, Provincia de Camagüey, Villa de Placetas el día 28 de Enero de 1882.

Estatura 1 metro cincuenta y cuatro centímetros: (6 sea 5 pies y media pulgada).

Edad, 31 años.
Religión, Católica.
Oficio, agricultor.
Cabeza, redonda.
Pelo, negro, liso.
Nariz, perfilada.
Boca, pequeña.
Labios, delgados.
Color, blanco.
Complexión, mediana.
Calza, número 39.
Sabe leer y escribir.
Habla inglés y castellano.

Señas Particulares:

En el cráneo, partiendo de la parte superior hacia abajo en la parte izquierda tiene 5 cicatrices pequeñas; en el centro de la frente tiene una cicatriz que mide media pulgada de largo, que mide media pulgada de largo, en la frente hacia la parte derecha partiendo del nacimiento del pelo tiene una cicatriz que mide media pulgada de largo, tiene dos vacunas en el brazo izquierdo distante una de otra dos pulgadas, en el brazo derecho tiene otras dos vacunas, con la misma distancia una de la otra que las anteriores en el centro del codo tiene un lunar color café y un poco más abajo hacia la parte del hombro derecho tiene otro lunar, igualmente negro, en el costado derecho debajo del brazo tiene un lunar negro, en la pierna izquierda tiene tres cicatrices pequeñas, que parten de la rodilla para abajo.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 275. José Rodríguez Fernández, sentenciado a diez y ocho meses de presidio por el delito de fuerza y violencia. Además está condenado a la pena capital por homicidio.

Nació en la Provincia de Oranise, Ayuntamiento de Sepile (España).

Nació el año de 1891, sin recordar la fecha del día, tiene 22 años de edad.

Estado, soltero.
Oficio, agricultor.
Cabeza, redonda.
Pelo, lacio castaño.
Boca, pequeña y bien formada.
Labios, delgados.
Color, blanco.
Complexión, mediana.
Calza, número 39.
Sabe leer y escribir.
Solamente habla español.

Estatura 1 metro, 62 centímetros ó sean 5 pies, 3 pulgadas.

Tiene madre viva que se llama Josefina Fernández, residente en España.

Señas Particulares:

Tiene una cicatriz en el cráneo, hacia la parte arriba de la oreja derecha, que mide media pulgada de longitud, tiene una cicatriz en la parte superior del hombro derecho, que mide media pulgada de largo, y a continuación de ésta dos pulgadas más abajo tiene otra cicatriz que mide media pulgada, en el brazo derecho cerca de la coyuntura del codo tiene una cicatriz circular que mide media pulgada de diámetro; en el mismo brazo partiendo de la coyuntura hacia la parte superior tiene una cicatriz que mide 2 pulgadas de largo, en el brazo izquierdo tiene dos vacunas separadas una de la otra la cantidad de 2 pulgadas; en el pecho hacia la parte izquierda tiene un tatuaje, que representa el escudo español, con tinta azul y roja con un letrero que dice VIVA ESPAÑA. De la parte superior de este letrero hasta la terminación del escudo hay 5 pulgadas de distancia.

En la rodilla derecha tiene dos cicatrices circulares que miden un cuarto de pulgada cada una y con una pulgada de distancia; la una parece una vacuna, tiene los dedos de la mano en su segunda falange cubiertos de vellos delgados rubios. Tiene los pies delgados, con los dedos bien unidos. Tiene la dentadura completa aunque desaparecen los dientes que la forman en la mandíbula inferior.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 403. Carlos R. Múñiz, condenado a sufrir la pena de dos años de presidio por el delito de hurto. Nació en Barranquilla, Colombia, el día veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos. Hijo legítimo de Antonio Múñiz y Estrella Vengoches.

Edad, 21 años.
Religión, Católica.
Oficio, barbero.
Estado civil, soltero.
Color, mestizo.
Cabeza, redonda.
Pelo, negro.
Nariz, proporcionada.
Boca, regular.
Labios, proporcionados.
Complexión, fuerte.
Estatura, 1 metro, 67 centímetros ó sean 5 pies y medio.

Señas Particulares:

En el brazo derecho tiene un tatuaje que representa las iniciales F. M. A. W., sobre el lado derecho del pecho tiene un lunar negro, otro sobre el lado izquierdo cerca de la tetilla y otro en el antebrazo izquierdo; tiene la dentadura completa.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 313. Manuel Balladares, condenado a sufrir la pena de diez años de presidio por el delito de hurto. Nació en la Provincia de Santa Rosa de Lima, el día 25 de Agosto de 1880.

Edad, 27 años.
Estado, soltero.
Religión, Católica.
Color, mestizo.
Pelo, negro lacio.
Cabeza, redonda.
Complexión, fuerte.

Señas Particulares:

En el brazo izquierdo tiene un tatuaje que representa al Diabolo, el cual tiene una lanza en la mano; en el antebrazo izquierdo tiene otro que representa el busto de una mujer; en el pecho tiene cuatro tatuajes que representan lo siguiente: una mujer desnuda con tinta roja, parada sobre un círculo con una estrella en el medio; una mujer vestida la cual tiene un cinturón en tinta también roja y una flor en la cabeza; con la misma tinta tiene un tatuaje más que representa un León sobre el cual tiene puestas las manos, en el empeño de la barriga tiene otro de una mujer la cual tiene en la cabeza dos estrellas. Sus dientes están en buen estado.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 436. Mariano de León Chávez, condenado a sufrir la pena de ocho años de presidio por los delitos de hurto y heridas.

Nació en los Carateles, Provincia de Veraguas, República de Panamá, no sabe que día, ni que mes, ni año, no sabe que edad tiene, pero demuestra tener unos 32 años, hijo natural de Magdalena de León y Carmen Chaves.

Oficio, agricultor.
Estado civil, soltero.
Religión, Católica.
Color, blanco.
Pelo, melado.
Cabeza, redonda.
Labios, delgados.
Boca, pequeña.
Nariz, proporcionada.
Frente, amplia.

Orejas, grandes.
Complexión, fuerte.
No sabe leer, ni escribir.
Calza, número 6.

Estatura 1 metro, 56 centímetros ó sean 5 pies y 1 pulgada.

Señas Particulares:

Tiene las siguientes cicatrices: en la cabeza tres en el lado izquierdo; una pequeña sobre el labio inferior; una en la mejilla izquierda que mide 3 pulgadas de longitud, que termina en la comisura del labio inferior. Una berruga sobre el nacimiento del brazo derecho y dos cicatrices pequeñas y casi imperceptibles.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 381. Antonio Guerrero, condenado a sufrir la pena de 13 años, 10 meses, 15 días de presidio, por el delito de hurto, nació en Puerto Barrio, Colombia, el 18 de Agosto de 1886, hijo legítimo de Julio Guerrero y Josefina Araya.

Edad, 28 años.
Estado, soltero.
Oficio, platero.
Religión, Católica.
Color, mestizo.
Pelo, negro.
Cabeza, redonda.
Labios, gruesos.
Frente ancha.
Complexión, fuerte.
Dientes completos.
Estatura, 1 metro 63 centímetros (5 pies y 3 pulgadas).

No sabe leer ni escribir.

Señas particulares:

Tiene un tatuaje en el brazo derecho que representa un indio con una lanza, otro en el antebrazo que representa una mujer desnuda, otro en el brazo en forma de un hombre, lado izquierdo. Uno en el brazo izquierdo de dos manos entrelazadas, una mujer y una culebra entrelazadas también, uno más en el antebrazo izquierdo que representa una mujer desnuda, tiene unas cicatrices en el costado derecho y debajo del brazo, que miden 3 pulgadas de largo.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 433. Alejandro Rodríguez, condenado a sufrir la pena de 15 años de presidio por el delito de homicidio; nació en Pinar, región del Darién, Provincia de Panamá, no recuerda que día del mes de Febrero tiene una cicatriz en el costado derecho y debajo del brazo, que miden 3 pulgadas de largo.

Oficio, fogonero.

Estado civil, soltero.
Religión, Católica.
Color, negro.
Pelo, negro, crespo y apretado.
Cabeza, redonda.
Labios, gruesos.
Boca, grande.
Nariz, chata.
Frente, ancha.
Orejas, pequeñas.
Complexión, fuerte.
No sabe leer ni escribir.
Calza número 39.
Estatura, 1 metro 70 centímetros (5 pies y 5 medias pulgadas).

Señas particulares:

Tiene una cicatriz pequeña en la costilla derecha de tres cuartos de pulgada de largo, otra en la rodilla izquierda de una media pulgada de largo.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 231. James Hatman d'Hausen, condenado a sufrir la pena de 15 años de presidio por el delito de homicidio; nació en la Isla de Curacao, no sabe en que época pero figura tener 25 años de edad.

Estado civil, soltero.
Religión, Católica.
Oficio, jornalero.
Pelo, negro liso.
Cabeza, redonda.

Boca, chica.
Nariz, chata.
Color, negro.
Complexión, fuerte.
Estatura 5 pies y 8 medias pulgadas.

Señas particulares:

Tiene dos cicatrices en el cráneo, una de dos pulgadas de largo y la otra de media pulgada, le falta un diente frontal y dos de cada lado de la mandíbula superior e inferior, una cicatriz de una pulgada de largo sobre la ceja derecha, una mancha blanca sobre el hombro izquierdo; sobre este brazo tiene una marca tatuaje que representa la cabeza y el busto de una mujer; una cicatriz de una y media pulgada de largo sobre la nalga derecha, tiene el dedo índice del pie derecho torcido; una cicatriz de media pulgada de largo sobre la rodilla izquierda.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 385. Charles Odey, nació en la Isla Trinidad (Inglaterra) el 15 de Agosto de 1880, hijo natural de Thomas Odey y Elisa Wairon.

Estado, viudo.
Oficio, brequero.
Edad, 25 años.
Cabeza, redonda.
Pelo, apretado.
Nariz, grande y chata.
Boca, regular.
Labios, medianos.
Color, negro.
Complexión, fuerte.
Calza número 8.

Habla y escribe únicamente en inglés.

Estatura 170 centímetros ó sean 5 pies 6 pulgadas.

Señas particulares:

En el antebrazo izquierdo tiene un tatuaje de dos manos entrelazadas, uno poco más arriba de éste tiene otro que representa un corazón, en el lado izquierdo del pecho tiene otro tatuaje en forma de un busto de una mujer, y en la parte inferior de éste las letras A. R. S. en el lado derecho del pecho tiene otro busto de mujer en tinta negra como los otros y hacia la parte inferior de éste, un letrero que dice A. R. S. Eduardo; en la boca del estómago tiene otro tatuaje que representa una mujer, con la parte delantera descubierta y una manta hacia la espalda.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

FILIACIÓN

del río número 387. Aguedo Chavarria, condenado a sufrir la pena de ocho años de presidio por el delito de hurto; nació en el Distrito de Añasco, Provincia de Chiriquí, el 5 de Febrero del año de 1884, hijo natural de Carmen Orosco y Silvestre Chavarria.

Edad, 30 años.
Oficio, agricultor.
Religión, Católica.
Color, moreno.
Pelo, negro.
Cabeza, aplanada.
Labios, proporcionados.
Frente, proporcionada.
Complexión, fuerte.
Orejas, medianas.
Estatura, 1 metro 63 centímetros ó sean 5 pies y 3 pulgadas.

Señas particulares:

Tiene una cicatriz en la cabeza y sobre el lado izquierdo, que mide una pulgada y media, otra sobre el lado derecho que mide una pulgada y 4; otra cicatriz sobre el hombro derecho que mide una pulgada de largo, en el pescuezo del lado derecho tiene una imperfección, en la mano derecha tiene una cicatriz de cinco pulgadas de largo; tiene toda la dentadura en buen estado. Tiene una cicatriz en la pierna derecha, cerca de la coyuntura, que mide una pulgada y cuatro.

Panamá, 11 de Junio de 1915.

Imprenta Nacional